

cias que ocuparon las tribus vagantes de los chichimecas y otros salvajes, en las que la dominacion española se fué extendiendo lentamente, mas bien que sujetando, destruyendo ó arrojando hácia el Norte á los antiguos habitantes, como en las intendencias de S. Luis Potosí, Durango y otras en aquella direccion, la poblacion era de la raza española, ocupada todavía en rechazar los ataques de las tribus salvajes que subsistian independientes.

Los españoles europeos residian principalmente en la capital, en Veracruz, en las poblaciones principales de las provincias, en especial en las de minas, sin dejar de hallarse tambien en las poblaciones menores y en los campos, y de estos sobre todo en los climas calientes, en las haciendas de caña, cuya industria estaba casi exclusivamente en sus manos. Los criollos seguian la misma distribucion que los europeos, aunque proporcionalmente abundaban mas en las poblaciones pequeñas y en los campos, lo que procedia de estar en sus manos las magistraturas y curatos de ménos importancia, y ser mas bien propietarios de fincas rústicas que ocuparse en el comercio y otros giros propios de las ciudades grandes.

Esta diversidad de clases de habitantes, su número relativo y su distribucion, ha tenido el mayor influjo en los acontecimientos políticos del país; y el no haber parado suficientemente la atencion en estos puntos, ha sido ocasion de graves errores en los escritores que han tratado estas materias, sobre todo en Europa, y por desgracia mucho mas en los legisladores, que han procedido sin consideracion ninguna á estos diversos elementos, cuya prudente combinacion debia haber sido el objeto de todos sus esfuerzos.

CAPITULO II.

Sistema general adoptado por los reyes de España para el gobierno de sus posesiones de América y variaciones que en él se hicieron. Consejo de Indias.—Gobierno eclesiástico.—Gobierno de los reinos ó provincias de América.—Audiencias.—Virreinos.—Gobierno particular de la Nueva España é individuos que lo ejercian.—Virreinato.—Virrey D. José de Iturrigaray.—Audiencias. Magistrados influentes en ellas.—Acordada.—Ayuntamiento de Méjico.—Consulados de Méjico y de Veracruz.—Cuerpo de minería.—Clero secular y regular.—Su influjo.—Sus riquezas.—Individuos distinguidos de él.—Inquisicion.—Gobierno político de las provincias.—Riaño.—Flon.—Fuerza militar.—Tropas veteranas.—Milicias.—Fuerza total.—Tropas de provincias internas y de Yucatan.—Observaciones generales.

ENTRE los muchos reinos y señoríos que se fueron reuniendo en los reyes de España por herencias, casamientos y conquistas, se contaban las *Indias orientales y occidentales, islas y Tierra firme del mar Oceano*, con cuyo nombre se designaban las inmensas posesiones que tenian en el continente de América é islas adyacentes, las islas Filipinas y otras en los mares de Oriente. Estos vastos dominios se regian por leyes especiales, dictadas en diversos tiempos y circunstancias, que reunidas despues en un código, formaron la *Recopilacion de leyes de los reinos de las Indias*, sancionada por el rey Carlos II en 18 de Mayo de 1680, mandando sin embargo que continuasen en vigor todas las cédulas y ordenanzas dadas á las audiencias, que no fuesen contrarias á las leyes recopiladas,

y donde estas faltasen se supliesen con las de Castilla, llamadas de Toro.¹

El descubrimiento y conquista del continente de América, coincidió con las alteraciones que Carlos V hizo en las leyes fundamentales de Castilla, y que su hijo Felipe II completó, echando por tierra los fueros de Aragon. Las cortes de Castilla, de Aragon, de Valencia y Cataluña que ántes se reunian separadamente, mudaron de forma² y fueron perdiendo de importancia, hasta quedar reducidas á la concurrencia en Madrid de algunos procuradores ó diputados de pocas ciudades, juntos de Castilla y Aragon, para solo la ceremonia del reconocimiento y jura de los principes herederos del trono.³ Todas las altas funciones del gobierno, tanto legislativas como administrativas, residian en los consejos, de los cuales se establecieron en Madrid tantos, cuantas eran las diversas partes

¹ En la cédula de 18 de Mayo de 1680, por la que se mandaron observar las leyes de esta recopilacion, se da noticia del tiempo en que se concluyeron sus diversas partes y quiénes fueron los juriscultos célebres encargados de este trabajo. El Dr. Mier se admira con razon, de no haber encontrado un ejemplar de un código por el cual se habia gobernado medio mundo durante trescientos años, en ninguna de las bibliotecas públicas de Londres.

² En 1538 excluyó á los grandes y prelados de la asistencia á las cortes de Castilla, que quedaron reducidas á los procuradores de las ciudades con voto.

³ Las últimas cortes que se celebraron fueron en el año de 1769, para jurar por príncipe de Asturias á Fernando VII. Concurrieron á ellas por los reinos de Castilla, los diputados de veintiuna ciudades ó villas,

siete de Aragon, dos de Valencia, seis de Cataluña y una de Mallorca. Las sesiones se tuvieron en el salon llamado de los reinos, en el palacio del Buen Retiro en Madrid. Tratóse en ellas sobre la derogacion de la ley sálica hecha por Felipe V, que excluía á las hembras de la sucesion á la corona; de la reforma de la ordenanza de montes; del señalamiento de cuota para la reunion de mayorazgos y prohibicion de nuevas vinculaciones, pero todas las consultas y peticiones quedaron sin efecto, aunque el rey contestó que S. M. quedaba en tomar providencia sobre ellas conforme á los deseos del reino, y todo lo relativo á ellas quedó en el archivo de la primera secretaria de Estado, en un pliego sellado y cerrado con un rótulo que decia: "Reservado á solo S. M." Capmany: Práctica y estilo de celebrar cortes, fol. 235 á 240.

de la monarquía, que no tenian dependencia ninguna entre sí, ni otra relacion que la de ser uno mismo el monarca. Así hubo el consejo de Castilla, que se denominaba "real y supremo," que los reyes habian tenido siempre, aunque con diversas formas, para auxiliarse con sus luces, y con cuya concurrencia, las disposiciones del monarca tenian fuerza de leyes, *como si fuesen publicadas en cortes*, con cuya frase se suplía la falta de estas. Húbolos tambien de Aragon, de Flándes, de Italia, ademas de los que tenian bajo su inspeccion algunos ramos particulares, como el de la Inquisicion, para los asuntos de fé; el de las Ordenes, para los pueblos que pertenecian á las órdenes militares de caballería; y el de la Mesta, para los negocios procedentes de los ganados trashumantes ó merinos. De estos los tres primeros fueron suprimidos, cuando la monarquía quedó reducida en Europa, por la guerra de sucesion á principios del siglo XVIII, á la península española é islas adyacentes: pero aunque estos cuerpos estuviesen revestidos de tantas facultades, su autoridad la derivaban enteramente de la del monarca, en cuyo nombre ejercian todos sus actos y que era el origen y principio de todo poder.

Aunque las Indias estuviesen incorporadas en la corona de Castilla, "de la que no podian ser enagenadas en todo ni en parte, en ningun caso, ni en favor de ninguna persona;"⁴ no por esto su gobierno tenia dependencia alguna del consejo instituido para aquel reino: ántes por el contrario, se habia tenido especial cuidado en establecer para ellas un gobierno enteramente independien-

⁴ Ley 1.^a, tit. 1.^o, lib. 3.^o Rec. de Indias.

te y separado del de aquel, creando desde 1524 "el consejo de Indias," al que se le declararon las mismas exenciones y privilegios que al de Castilla; la misma facultad de hacer leyes con consulta del rey; la misma jurisdiccion suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla; sujetando á él la audiencia de la contratacion de Sevilla y declarando expresamente inhibidos á todos los consejos y tribunales de España, excepto el de la Inquisicion, de tomar conocimiento en nada tocante á las Indias.⁵

Era pues el consejo de estas el cuerpo legislativo donde se formaban las leyes que habian de regir en aquellos vastos dominios, estando declarado que no debia obedecerse en estas ley ni providencia alguna que no hubiese pasado por él y fuese comunicada por el mismo: el tribunal superior donde terminaban todos los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de este último recurso: y por último, el cuerpo consultivo del gobierno en todos los casos graves en que juzgaba oportuno oír su opinion. Estaba tambien encargado de proponer al rey, por medio de su cámara compuesta de cinco consejeros, ternas para la provision de los obispados, canongías y togas de las audiencias, y para que pudiese hacerlo con acierto, los vireyes debian informar en tiempos determinados reservadamente, de todos los sujetos residentes en el territorio de su mando, dignos de obtener estas plazas. Para poder pasar á América ó Filipinas se necesitaba licencia del consejo, y los

⁵ Véase todo el tom. 1.º, lib. 2.º, tom 4.º, todo lo relativo á las facultades del consejo. por el copioso índice de ella al fin del

que se embarcaban sin ella, estaban sujetos á graves penas, y eran llamados "polizones:" calificacion que se tenia por injuriosa, y de que se usaba con generalidad como palabra de ofensa, dándola á todos los europeos residentes en América, los mas de los cuales pertenecian á esta clase.

Muchos de los magistrados que componian el consejo, habian hecho una larga carrera en las audiencias de América y Filipinas, y habiendo pasado de unas á otras, habian adquirido grandes conocimientos prácticos de aquellos dilatados y remotos paises. Además de los ministros togados, habia tambien los consejeros que se llamaban de capa y espada, que solo entendian en los negocios de gobierno, y que se escogian entre los que habian sido gobernadores de provincias, ó habian ejercido otras funciones importantes.⁶

En nuestra época, ha parecido monstruosa esta reunion de facultades legislativas, judiciales y administrativas que el consejo de Indias ejercia: pero si bien se considera, esta reunion no solo no estaba sujeta á los inconvenientes que tanto se han ponderado, sino que era grande la ventaja que resultaba de que las leyes se hiciesen por hombres prácticos en su ejecucion, y muy versados en el conocimiento de los paises para los que aquellas se dictaban. Lo que con mas razon podria objetarse contra este sistema, es la falta de libertad de estos legisladores magistrados, nombrados por la corona; pero puede tenerse como prueba de la independen-

⁶ El consejo de Indias se dividia en dos salas de gobierno y una de justicia. El presidente era siempre algun grande de España. Tenia un fiscal y un secretario para los negocios de Nueva-España, y otro para los del Perú. Los individuos de la cámara hacian parte de las salas, y tenian el tratamiento de Ilustrísimo, los demas el de V. S.

cia con que obraban, la propension de los ministros á eximirse de la intervencion del consejo, procediendo por medio de "reales órdenes,"⁷ y en materias judiciales, son repetidos los ejemplares de casos en que el consejo resistió las providencias arbitrarias del gobierno, y el historiador Robertson, á quien no puede tacharse de parcial, dice, que no habia ejemplo de una sentencia injusta emanada del consejo de Indias.

Este orden de cosas se observó con regularidad, durante el gobierno de los príncipes de la dinastía austriaca; mas desde que subió al trono la familia de Borbon, se procedió con un poder mas absoluto, y sin respetar las trabas que los mismos monarcas se habian impuesto por medio de las leyes. Comunicábanse directamente por los ministros, sin pasar por el consejo, las providencias mas importantes, y así se hizo con la ordenanza de intendentes, mandada guardar en 1786, por la que se estableció una nueva division de provincias, y un orden de administracion en ellas muy diverso y mucho mas regular y sencillo que el que ántes habia. Se conservaron pues las formas establecidas por el código de Indias, pero el monarca se dispensaba de observarlas siempre que queria, y todo pendia únicamente de su voluntad.⁸

En lo eclesiástico, el gobierno de las Indias quedó separado enteramente no solo de España, sino tambien de

⁷ Se llamaban así las disposiciones reales que no pasaban por el consejo, por la frase con que terminaban: "De real orden lo comunico á V. para su cumplimiento." Las cédulas eran las leyes y disposiciones que pasaban por el consejo, y que firmaban los consejeros.

⁸ "Obedecer y callar es el deber del vasallo," dijo el virey marqués de Croix, en la proclama ó bando en que hizo saber la extincion de los jesuitas, prohibiendo que ni aun se hablase de las causas que la motivaron, que quedaban reservadas en la real conciencia.

la Rota y Nunciatura apostólica, á virtud del patronato amplísimo concedido á los reyes católicos por el papa Julio II en el año de 1508. Las apelaciones á la silla apostólica en Indias se hacian de unos obispos á otros, y éstos, por solo el nombramiento real, usaban distintivos episcopales⁹ y entraban á gobernar las diócesis. El consejo de Indias no solo tenia el derecho de conceder ó negar el pase de las bulas y breves que venian de Roma, sino que nada podia impetrarse de la silla apostólica sin su permiso, y los concilios provinciales que debian celebrarse cada doce años, no podian publicarse ni mucho ménos ejecutarse, sin que ántes fuesen enviados al consejo y por éste examinados y aprobados. Para que la independencia en este punto fuese mas completa, pretendieron los reyes establecer un patriarca de las Indias, con todos los fueros que en la antigüedad eclesiástica eran anexos á esta dignidad, y aunque el papa lo resistió, se le concedió sin embargo el título y los honores anexos al cardenalato, siendo al mismo tiempo capellan mayor del palacio real y vicario general castrense de España é Indias.

Si en los descubrimientos y conquistas se hubiese observado el orden establecido por los reyes y prevenido por sus leyes y disposiciones, el gobierno de América se hubiera reducido al sistema feudal en toda su extension, pues haciéndose aquellos por convenios ó capitulaciones con los descubridores y conquistadores, éstos quedaban señores de la tierra, remunerándoseles con la perpetuidad

⁹ Los obispos electos no usaban la vestidura morada propia de aquella dignidad, pero llevaban el sombrero grande de canal forrado en verde de lo interior de la ala, y con unos cordones de seda verde al rededor de la copa, con borlas que colgaban hacia fuera.

de los feudos y títulos de marqueses ú otros que el rey tuviese á bien concederles.¹⁰ Este sistema no se siguió, y mucho ménos en Nueva España, cuya conquista no se hizo por capitulación,¹¹ sino en nombre del rey de Castilla, de quien se reconocieron por vasallos Moctezuma y los demas príncipes y señores del país; pero no obstante esto, se establecieron las encomiendas, repartiendo á los indios entre los encomenderos, primero á perpetuidad y despues con restricciones de tiempo, que estuvieron á punto de causar la independencía, por la gran resistencia que se halló por parte de los conquistadores y de sus hijos, y por vía de compensacion se declaró "que los descendientes de los primeros descubridores de las Indias y despues los pacificadores y pobladores, y los que hubiesen nacido en aquellas provincias," fuesen preferidos en la provision de empleos, "porque nuestra voluntad es, dice la ley 14 tit. 2.º lib. 5.º de la Recopilacion de Indias, que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados, donde nos sirvieron sus padres:" ley, que aunque definia bien claramente que la preferencia se declaraba en favor de los hijos de los descubridores y de los que habian prestado servicios, fué despues el fundamento en que se hizo estribar el derecho preferente que pretendian tener todos los españoles americanos á los empleos en Indias, aunque no tuviesen ninguna de las condiciones que aquella requeria.

A medida que los españoles formaban poblaciones con

¹⁰ Véase para todo esto el lib. XIV de la historia del Dr. Mier, que ha tratado profundamente esta materia. Estos títulos de marqueses, solo se dieron á Cortés y á Pizarro, pues aunque despues se concedieron muchos,

rara vez fué á título de servicios en conquistas.

¹¹ Véase todo lo relativo á la conquista de Nueva España, en mi Disertacion 2.ª, tom. 1.º.

cierto número de vecinos, establecian cuerpos municipales ó ayuntamientos, cuya eleccion variaba, pues á veces la hacian los vecinos ó los ayuntamientos mismos, y otras, los individuos que habian de componerlos eran nombrados por los gobernadores, los cuales hicieron tambien las ordenanzas que se habian de guardar, que fueron las primeras leyes de Indias.¹² Acostumbrados al sistema representativo que entónces regia en Castilla, siempre que los intereses generales lo requieran, los procuradores nombrados por los ayuntamientos se reunian en Méjico, por lo respectivo á la Nueva España:¹³ mas ya se deja entender, que cuando este sistema habia ido decayendo en España bajo el poder preponderante de los reyes, no lo habian de dejar establecer estos en sus posesiones ultramarinas, y así fué que en las mismas leyes en que se declaró que Méjico en Nueva España y la ciudad del Cuzco en el Perú, tuviesen el primer lugar despues de la justicia ó gobernador en los respectivos congresos, como Búrgos lo tenia en las cortes de Castilla, se añadió que estos congresos solo se habian de celebrar por mandado del rey, "porque sin él no es nuestra intencion ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias."¹⁴ Con tal restriccion no volvieron á reunirse estas juntas, y la práctica cayó enteramente en desuso.

¹² Véanse en el tomo 1.º de mis Disertaciones, apéndice fols. 105 á 143, las ordenanzas que D. Fernando Cortés hizo para los ayuntamientos de Nueva España.

¹³ Véanse en mis Disertaciones tomo 1.º fols. 167 y 259 y tomo 2.º fol. 315, las juntas que se celebraron con diversos motivos.

¹⁴ La ley relativa á Méjico que es la 2.ª del lib. IV tit. 8.º, es sacada de la cédula de Carlos V, y por su ausencia, hallándose en Flándes, de la emperatriz gobernadora, de 25 de Junio de 1530 en Madrid, cuando aquel monarca habia triunfado de las comunidades de Castilla.

Los descubridores y conquistadores tenían el derecho de dar nombres á la tierra, á sus ciudades, rios y provincias¹⁵ y dividir estas, estando señalados los límites entre sus respectivas jurisdicciones por sus capitulaciones; pero como todo esto se hacia sin conocimientos geográficos, era materia de disputas entre ellos mismos, que á veces se decidían por la vía de las armas, é interesados cada uno en engrandecer su conquista, procedieron de aquí tantos nombres de reinos, que no tenían una existencia ó régimen distinto, y de que no se hizo atención en la creación de los vireinatos, ni ménos en la formación de las intendencias en 1786, que era la división política del país en 1808.”¹⁶

Los primeros gobernadores fueron los mismos conquistadores, ya por ser condición de sus capitulaciones, como Pizarro en el Perú; ya por elección de los soldados, confirmada después por el rey, como Cortés en Nueva-España. Trasládose después la autoridad gubernativa á los mismos cuerpos que se nombraron para administrar la justicia, y se llamaban “Audiencias,”¹⁷ y por último, el emperador Carlos V creó en Barcelona en 20 de Noviembre de 1542 los dos vireinatos de Méjico y del Perú, que después se aumentaron en el siglo XVIII con los de Santa Fé

¹⁵ Ley 8.^a tit. 1.^o lib. 4.^o Debe verse todo el libro 4.^o en que se trata especialmente de los derechos de los descubridores y pobladores.

¹⁶ Entre los nombres puestos por los conquistadores á sus conquistas, hubo algunos tan extravagantes, que no se aprobaron por el consejo “Nueva Castilla de la Mejor España” fué el que Nuño de Guzman dió á Jalis-

co, y reprobado este por el consejo, se mandó que se llamase “Nueva Galicia.”

¹⁷ Audiencias de oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban un traje negro, que se llamaba toga por semejanza del traje romano, y vulgarmente se llamaban *gollas*, porque tenían estas en el cuello, como se ven los retratos antiguos.

y Buenos Ayres, quedando las demas provincias gobernadas por capitanes generales ó presidentes, los cuales ejercían las mismas facultades que los vireyes, y no se diferenciaban de estos mas que en el nombre.

La autoridad de estos altos funcionarios varió mucho según los tiempos. En la época de la creación de los primeros vireinatos fué casi ilimitada, pues el rey declaró:¹⁸ “que en todos los casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquiera calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernarán, en lo que no tuvieren especial prohibición.” Redújose después demasiado, segregando del vireinato el manejo de la real hacienda, que se confirió á un superintendente general de ella, lo que no duró por mucho tiempo, uniéndose á aquel este título y funciones. En la época de que tratamos, el poder de los vireyes estaba moderado por prudentes temperamentos, tomados en la intervención que tenían otras corporaciones en los actos del gobierno en diversos ramos, conservando sin embargo los vireyes todo el brillo y la pompa de la autoridad suprema. En las materias arduas é importantes de la administración pública, debían consultar para resolver con mejor acierto, con el “Real Acuerdo:” nombre que se daba á la junta de los oidores, que venía á ser el consejo del virey, aunque este no estaba obligado á

¹⁸ La ley 1.^a tit. 3.^o lib. 3.^o de la Recopilación de Indias, que trata de las facultades de los vireyes, es la misma que Carlos V dió en Barcelona en 20 de Noviembre de 1542, repetida por Felipe II en Bruselas en 15 de Diciembre de 1558, y por Felipe III en el Escorial, en 19 de Julio de 1564.